



MEP/CGD

RUS N° 292/13
Rakin: 34375/13

SENTENCIA N° 17255

RANCAGUA, 14 AGO. 2013

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S.N° 78/10 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; el D.S.N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y lo dispuesto en el D.S. N° 70/12 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 25 de febrero de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en Sociedad Supermercado El Grifo Ltda., ubicada en Camino Millahue s/n, comuna de San Vicente de Tagua Tagua, de propiedad de **SOCIEDAD SUPERMERCADO EL GRIFO LTDA., RUT N° 77.304.690-5**, representada por don **MARCIAL GONZÁLEZ VIERA, RUN N°** [REDACTED]

Que en dicha visita, según consta en acta, levantada por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constata:

Con esta fecha se realiza visita a la empresa antes individualizada y se constata lo siguiente:

1. La empresa realiza fumigación de SO₂ para lo cual cuenta con 2 cámaras de fumigación.
2. El personal Sr. Luis Pino no usa la totalidad de sus elementos de protección personal para las aplicaciones en cámara (solo una mascarilla con filtro).
3. La empresa no acredita registro de capacitación del operador de las cámaras de SO₂.
4. El Sr. Luis Pino no cuenta con casillero doble para guardar sus EPP separados de su ropa habitual.
5. El resto de los aplicadores cuenta con sus locker doble.
6. Cuentan con baño y ducha con agua caliente en buenas condiciones.
7. No cuentan con una persona a cargo de la sala de máquina.
8. No acredita registro de programa de mantenimiento de la sala de máquina.
9. Cuentan con un equipo autónomo en las cámaras frigoríficas y no hay registro del uso del equipo autónomo.
10. Sala de máquina no cuenta con evaluación de ruido por el organismo administrador.
11. Los aplicadores de plaguicida están incorporados al programa de vigilancia epidemiológica del organismo administrador de la ley.
12. Cuentan con registro de capacitación de prevención y control de incendio.
13. Cuenta con registro de dos trabajadores sobre el uso de amoniaco, Sr. Roberto Catalán Rut [REDACTED], don José Yáñez Rut [REDACTED]

14. No cuentan con registro de capacitación de plan de emergencia.
15. Cuenta con evaluación de ruido a operador de maquinaria agrícola y se encuentran en el programa de ruido del organismo administrador.
16. Falta incorporar a los operarios de la sala de máquina al proceso de ruido.
17. Se solicita enviar nómina del personal expuesto a ruidos, nombre, Rut, fecha nacimiento, fecha ingreso a la empresa.

Que la parte sumariada, debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, señalando las acciones correctivas para subsanar las infracciones descritas anteriormente, asimismo adjunta documentos.

Que son analizados los hechos consignados en el acta de inspección, los descargos formulados y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada, en primer lugar, se infringe la normativa sanitaria, representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, el cual en su **artículo 3** dispone que, *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 27** ordena *"Todo lugar de trabajo donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, deberá estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior deberá estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas. Cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deberán ser independientes y separados. En este recinto deberán disponerse los casilleros guardarropas, los que estarán en buenas condiciones, serán ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena. En aquellos lugares en que los trabajadores están expuestos a sustancias tóxicas o infecciosas, éstos deberán tener 2 casilleros individuales, separados e independientes, uno destinado a la ropa de trabajo y el otro a la vestimenta habitual. En tal caso, será responsabilidad del empleador hacerse cargo del lavado de la ropa de trabajo y adoptar las medidas que impidan que el trabajador la saque del lugar de trabajo"*. Asimismo, presenta infracción al **inciso primero del artículo 37**, el cual señala que, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. El **artículo 53** establece *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo"*. El **artículo 129** señala *"En aquellas zonas de trabajo, abiertas o cerradas, donde se apliquen pesticidas o cualquier producto tóxico capaz de causar daño a la salud humana, se prohíbe la presencia de personas sin protección personal adecuada tanto durante el periodo de aplicación como en el tiempo que sigue a éste hasta que se haya cumplido el plazo de seguridad señalado en la etiqueta del envase del producto aplicado y, a falta de ello, del plazo fijado por la autoridad sanitaria de acuerdo con criterios técnicos y recomendaciones internacionales"*.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 27, 37 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo anterior en relación con lo dispuesto en los artículos N° 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto y en conformidad de las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

SENTENCIA:

PRIMERO: APLICÁSE una multa de 60 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **SOCIEDAD SUPERMERCADO EL GRIFO**, representada por don **MARCIAL GONZÁLEZ VIERA**, ya individualizados.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 10 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de que corrija las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias mas drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina de San Vicente de Tagua Tagua en el Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en España N° 1322, de la comuna de San Vicente, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Sanitario, en caso de no pagar la multa en el plazo señalado en el número precedente, por lo que podrá sufrir por vía de sustitución y apremio, un día de prisión por cada décimo de Unidad Tributaria Mensual.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que el sumariado(a) junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DRA. DANIELA ZAVANDO MATAMALA
SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Depto. Jurídico (2)
- Of. San Vicente D.A.S.
- Of. Partes SEREMI

RUS 292-2013